



ASUNTO: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 06 de marzo de 2019.

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucional, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ___ de febrero de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante este Honorable Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de



Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO. Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene como objetivo esencial reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que los tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integren por un Juez, salvo en los asuntos que proceda prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos casos serán colegiados, integrados por tres jueces; así como para establecer la integración de los tribunales de alzada, de manera unitaria o colegiada, según se haya resuelto en la primera instancia.

En el mismo sentido, y a propósito de la reforma, también propone modificar la denominación de Tribunal del Juicio Oral por Tribunal de Enjuiciamiento, con la finalidad



de armonizarlo conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fundamental fue transformar el sistema procesal penal, de uno mixto donde predomina la escritura, a uno acusatorio, preponderantemente oral, que diera vigencia plena a las garantías individuales y a los derechos humanos que consagra la Constitución, así como brindara la seguridad jurídica debida a las personas y a su patrimonio; concediendo un plazo máximo de 8 años para la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia procesal penal.

En el mismo sentido, el 07 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7287 D, el Decreto 203, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sentándose las bases para la incorporación del nuevo sistema de justicia procesal penal en nuestra entidad federativa.

Estas reformas constitucionales tuvieron como propósito la creación de un sistema garantista, en el que se respetaran los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculcado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez, quien en audiencia pública, determine lo conducente; la segunda, que abona a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, y propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y expeditos.

SEXTO. Que en el Estado de Tabasco, previa las reformas y la emisión de las leyes y los decretos correspondientes, el sistema procesal penal acusatorio entró en vigor de forma gradual y por regiones, iniciando por el municipio de Macuspana el 28 de diciembre de 2012 y concluyendo con el municipio de Centro el 06 de junio de 2016.

SÉPTIMO. Que el 08 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal; estableciendo, en su artículo segundo transitorio, que dicha legislación debía entrar en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016.

Derivado de esta reforma constitucional, el 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo primero transitorio declara que dicha legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio. Por su lado, el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, dispuso que en el caso de las entidades federativas, este Código entraría en vigor en cada una de ellas en los términos que estableciera la declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo correspondiente.

En ese sentido, el 05 de agosto de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 113, el Decreto 119, por el que la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, declara que en el Estado de Tabasco se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor de forma gradual y por regiones de conformidad con las previsiones contenidas en el mismo Decreto, adquiriendo vigencia por completo, en todo el territorio Estado, a partir del 06 de junio de 2016.

OCTAVO. Que para la implementación y operatividad del nuevo sistema procesal penal, además de la adecuación del marco normativo, también se requirió de la adquisición de equipamiento, la habilitación de espacios físicos adecuados, el diseño de protocolos de actuación y la contratación de personal técnico y profesional capacitado. Así, considerando que a la fecha, de forma paralela se deben atender también los asuntos que iniciaron su trámite antes de la implementación de este nuevo sistema, existe una alta demanda de jueces para atender los dos sistemas procesales, ante la prevalencia de ambos y ante la exponencial carga de trabajo.

NOVENO. Que el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que todo juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente; en tanto que su apartado B, fracción V, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se le juzgue en audiencia pública por un juez o tribunal.



En concordancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales define al Tribunal de Enjuiciamiento, en su artículo 3, fracción XV, como el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que intervienen después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

Es decir, que la legislación aplicable en la materia, deja al legislador ordinario la potestad de establecer de qué manera deberán integrarse los Tribunales de Juicio Oral o Enjuiciamiento, ya sea por un solo juez o por tres, según se considere pertinente.

DÉCIMO. Que en el caso del fuero federal, los Tribunales de Enjuiciamiento son unitarios, según lo dispone el artículo 57, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, funcionando así de forma eficiente; en tanto que en el caso del Estado de Tabasco, el Tribunal de Enjuiciamiento, o de Juicio Oral como se le llama en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se integra por tres jueces.

Respecto a este último, el artículo 52, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado prevé, que el proceso penal será acusatorio y oral, y estará sujeto a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por su lado, su párrafo séptimo dispone, que para el ejercicio de sus funciones, el Poder Judicial del Estado se compone de los siguientes tribunales y juzgados:

I. Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

- a) El Pleno;*
- b) La Sala Especial Constitucional;*
- c) Las salas en materia Civil;*
- d) Las salas en materia Penal; y*

II. Los tribunales y juzgados que las leyes establezcan. La Ley Orgánica regulará su organización y determinará sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, en su caso.

En ese sentido, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco la que ordena, en sus artículos 68 y 75, que los tribunales de juicio oral se integrarán de manera colegiada.



DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, en el Estado de Tabasco, el Tribunal de Juicio Oral se integra por tres jueces, y de ninguna manera pueden formar parte de éste los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento antes de la audiencia de juicio oral, por así disponerlo el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que genera la necesidad de que, en muchos de los casos, los jueces se tenga que estar trasladando de un lugar a otro, generando entre otras vicisitudes, demora o diferimiento de las audiencias, riesgo para los jueces durante el tránsito en carretera, exposición de las víctimas del delito y gastos extraordinarios para las partes.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la realidad diferenciada en los asuntos del orden penal, algunos casos no son calificados como graves y otros por el contrario, incluso, consideran la prisión preventiva oficiosa, verbigracia los tipos penales de violación, delincuencia organizada y trata de personas, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se considere viable la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, para que los Tribunales de Juicio Oral puedan integrarse de forma unitaria o colegiada, según los casos específicos. Esto es, que los tribunales de enjuiciamiento se integren sólo por un Juez, salvo en los asuntos que proceda prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos casos serán colegiados, integrados por tres jueces; lo que permitirá eficientar los recursos humanos, una mejor distribución de los asuntos y una mayor y mejor organización de los juzgadores en materia penal, sin poner en riesgo, y por el contrario mejorando, el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Y desde luego, derivado de esta nueva integración, los tribunales de alzada también modificarán su conformación, de tal manera que serán unitarios o colegiados, según la integración del órgano que resuelva en la primera instancia.

Por último, y a propósito de la reforma, también resulta pertinente la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo de modificar la denominación del Tribunal de Juicio Oral por Tribunal de Enjuiciamiento, ello con la finalidad de armonizarlo conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



DÉCIMO SEGUNDO. Que por todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta planteada, por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: los artículos 2, fracciones I, inciso e), II y su inciso h); 24, párrafo quinto; 28, primer párrafo y fracción II; 68, tercer párrafo; 71, fracción II; 72; 73, fracción II; 74; y 75, primer y último párrafo; **se adicionan:** un segundo párrafo al artículo 28, recorriéndose el subsecuente para ser el párrafo tercero; un cuarto párrafo al artículo 68, recorriéndose el subsecuente para ser el párrafo quinto; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Las Salas especializadas en materia de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados **y tribunales** de primera instancia, mismos que se clasifican en:

a) a g)

h) De enjuiciamiento;

i) a j) ...

Artículo 24. ...

...



...

...

Los recursos que procedan contra resoluciones **del Tribunal de Enjuiciamiento**, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores y **habrán de integrarse de manera unitaria o colegiada, según se haya resuelto en primera instancia de acuerdo a la regla que establece el párrafo tercero del artículo 68 de esta ley.**

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales conocer:

I. ...

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

III. a V. ...

En lo conducente de las fracciones que preceden, se deberá de resolver en forma colegiada cuando el asunto provenga de un Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado o de un Juez del Sistema Mixto Tradicional, y de manera unitaria cuando el asunto emane de un Juez de Control, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes o de un Tribunal de Enjuiciamiento Unitario.

...

Artículo 68. ...

...

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria **en todos los casos. Los Tribunales de Enjuiciamiento serán integrados por un Juez; salvo en los**



asuntos que proceda prisión preventiva de manera oficiosa según prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que serán colegiados, integrados por tres jueces.

Para la sustanciación de los recursos de apelación en materia de justicia para adolescentes, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

...

Artículo 71. ...

I. ...

II. El Tribunal de **Enjuiciamiento**; y,

III. ...

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, **del Tribunal de Enjuiciamiento** y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. ...

I. ...

II. Presidir la audiencia **inicial e** intermedia, y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. a V. ...



Artículo 74. **El Juez o los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento**, presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido **el o los acusados** por algún delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de **Enjuiciamiento** se integrará por **un Juez, salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 68 de esta ley. Quien presida dicho Tribunal**, tendrá las facultades siguientes:

I. a IV. ...

En el caso de los Tribunales de Enjuiciamiento Colegiados, los Jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración de la sentencia y de su comunicación. En los Tribunales Unitarios, el Juez tendrá a su cargo las funciones previstas en este último párrafo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de los treinta días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado designado, continuará con su sustanciación, hasta su culminación.

TERCERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitirán los acuerdos generales que sean necesarios, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



A T E N T A M E N T E
LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA
PRESIDENTA

DIP. AGUSTÍN SILVA VIDAL
SECRETARIO

DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ
VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS
INTEGRANTE

DIP. TOMÁS BRITO LARA
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha 06 de marzo de 2019.